



Resolución Directoral Regional

Nº 1777 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 DIC. 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 2352912 de fecha 31 de julio de 2019, interpuesto por don **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 000384-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303 de fecha 14 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, en un total de cincuenta y dos (52) folios útiles; y

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 105-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ, de fecha 22 de julio de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad Ejecutora 303-Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por don **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 000384-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303 de fecha 14 de junio de 2019, que declara improcedente el pago de reintegro del beneficio de refrigerio y movilidad por no encontrarse con arreglo a Ley;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio



Resolución Directoral Regional

N° 1777 -2019-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, apela a la Resolución Jefatural N° 000384-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, notificada con fecha 01 de julio de 2019 y solicita al superior jerárquico amparado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación disponiendo su revocatoria y nulidad, que se cumpla con otorgar en forma mensual y permanente la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/. 5.00 soles diarios y pago de los devengados, fundamentando entre otras cosas que: **1)** El recurrente ampara su petitorio en el D.S. N° 025-85-PCM, con lo cual se modifica el D.S. N° 021-85-PCM, donde se precisa que la suma de 5.00 soles diarios adicionales otorgados por concepto de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios públicos, serán abonados en forma íntegra, **2)** El Art. 1° de la misma norma establece, el otorgamiento de la asignación única de S/. 5.00 diarios a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central, instituciones descentralizadas y organismos autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos. En el Art. 4° establece la asignación por movilidad y refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permisos que conlleve pago de remuneraciones; **3)** El citado D.S. 025-85-PCM, contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria similar caracterización que se otorgan a las normas concordantes que posteriormente se emiten tales como el D.S. N° 063-85-PCM, D.S. N° 192-87-PCM y el D.S. N° 26490-EF, en virtud al concepto de refrigerio y movilidad, debe otorgarse en forma diaria, asimismo de ello se deduce, que aún cuando las unidades monetarias hayan variado en el tiempo, lo cierto es que actualmente sin ninguna razón jurídica este beneficio se viene otorgando en forma mensual, conforme se puede advertir en las boletas de pago; de ahí que solicita que se derecho sea amparado;

Analizando el caso se tiene que la asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio fue regulada por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza), decreto supremo que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplía el citado beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; a partir del 01.04.1989 es considerada como una Bonificación por Movilidad y era equivalente a I/m.7.00, donde se incluía los montos que disponían los Decretos Supremos N° 155 y



Resolución Directoral Regional

N° 1777 -2019-GRSM/DRE

227-88-EF, la 063 y 130-89-EF, reglamentada por Resolución Directoral N° 775-89-ED, de fecha 09 de abril de 1990;

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; así mismo, el 25 de setiembre de 1990, fue publicado El Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dicta medidas complementarias entre otras cosas que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público y fija en I/. 5'000,000 millones de intis, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual.

Que, las asignaciones por movilidad y refrigerios han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro a Inti y de Inti al Nuevo Sol), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF y que actualmente asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda;

Que, la Corte Suprema señala que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad por S/. 5.00 soles es mensual y no diario, así se ha pronunciado en la CASACIÓN N° 14285-2013 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín y también ha sido establecida en la CASACION N° 14585-2014-AYACUCHO; por lo que, las citadas ejecutorias supremas tienen carácter de precedente vinculante y corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, resulta ser más beneficiosa;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por don **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, profesor cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, contra la Resolución Jefatural N° 000384-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, notificada con fecha 01 de julio de 2019, que declara Improcedente el pago de reintegro



Resolución Directoral Regional

Nº 1777 -2019-GRSM/DRE

del beneficio de refrigerio y movilidad por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de la Secretaría General de la Dirección Regional de San Martín, al administrado y a la dirección de la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga-Tocache, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/DRESM
RFCM/AJ
ICC
29112019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 20 de Dic. 2019

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1906817090